

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 26 de 2021.- El pasado 19 de los corrientes correspondió por reparto la demanda que llega con 61 folios, remitida por el juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, marzo uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO N° 117**

Correspondió conocer la demanda "**2021-00025-00** VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO" de SANDRA MILENA SANCHEZ ECHEVERRY contra el menor JUAN CAMILO MARTÍNEZ FERNANDEZ, mediante su representante legal y ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ y herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CHAVEZ, que fue remitida por el juzgado CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA por carecer de competencia territorial, frente a lo cual corresponde resolver si se avoca el conocimiento.-

En el auto 05 de febrero del año en curso, resolvió el precitado Despacho judicial rechazar la demanda por carecer de competencia territorial, atendiendo que al tratarse de un asunto contencioso, le corresponde conocerlo al juez del domicilio del demandado, como es la ciudad de Popayán, conforme el Núm. 1 del art. 28 del C. General del Proceso, añadiendo además el operador judicial, que desde lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo no le corresponde la competencia territorial por cuanto no se desprende que el asiento principal de la sociedad cuya declaración se pide su existencia lo haya sido en Bogotá, sino más bien en poblaciones fuera de ella.-

Problema jurídico:

¿En el presente caso, la competencia territorial debe definirse atendiendo el domicilio del demandado o en el domicilio de la sociedad de hecho cuya existencia se depreca?

Premisa normativa

El C. General del Proceso en su artículo 28 establece:

*"COMPETENCIA TERRITORIAL La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.-

(...).-

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la **sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad...**” (Resaltado fuera de texto).-

### **Se considera:**

Conforme lo narrado en los hechos de la demanda y los anexos aportados, se tiene que el domicilio de los demandados está en la ciudad de Popayán (se desprende del poder) y que fue Bogotá el domicilio de la sociedad de hecho cuya declaración de existencia se pretende (se desprende del memorial poder otorgado para iniciar la demanda).-

Ahora bien, conforme lo establece claramente el numeral 4º del artículo 28 ya citado, al tratarse de un asunto contencioso entre socios de una misma sociedad civil de hecho, nos encontramos incuestionablemente ante un caso de **competencia privativa**, en el cual el domicilio del demandado no es una opción viable para la asignación de la misma.

Frente al objeto pretendido traído en la demanda, se constata que se pretende se declare la existencia de SOCIEDAD CIVIL DE HECHO cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá, a quién le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído consideró que carecía de competencia territorial en razón al domicilio de los demandados, y así resolvió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, desatendiendo la elección que efectuó la parte demandante, escogiendo la competencia obedeciendo el domicilio de la sociedad.-

Así las cosas, fue la elección de la demandante escoger la competencia para conocer del asunto al juzgado, en razón al territorio en la ciudad de Bogotá, ello sustentado además no solo en lo indicado en el memorial poder otorgado, sino también en lo descrito en el acápite competencia de la demanda al indicar el numeral 4 del artículo 28 en cita, es decir la ciudad de Bogotá, razón por la que considera esta judicatura que carece de competencia territorial, de la que si goza el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a quién inicialmente le fue adjudicada la demanda por el reparto, lo que permite suscitar el conflicto negativo.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia, en razón al territorio, en aras de que el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, continúe conociendo de la demanda "2021-00025-00 VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO" de SANDRA MILENA SANCHEZ ECHEVERRY contra el menor JUAN CAMILO MARTÍNEZ FERNANDEZ, mediante su representante legal, ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ y herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CHAVEZ.-

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital para ante la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80be8c7b0054ac7353bf89798b7447f10a1b860ef287d91b09794  
06fc5168a6f**

Documento generado en 01/03/2021 12:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**